

EDJ 2009/86705

TSJ Asturias Sala de lo Social, sec. 1ª, S 17-4-2009, nº 1234/2009, rec. 316/2009

Pte: Martín Morillo, Jesús María

Resumen

Desestima el TSJ el rec. de suplicación interpuesto por la demandante, contra sentencia que desestimó su pretensión sobre pensión de viudedad solicitada ante el INSS y TGSS demandados. La actora se encontraba separada legalmente pero no era acreedora de pensión compensatoria, por lo que la Sala confirmando la sentencia de instancia manifiesta que, la pensión de viudedad lo que persigue es paliar una concreta situación de necesidad, derivada de la falta de aportación de ingresos del cónyuge dependiente de la pensión compensatoria que queda extinguida por el fallecimiento del causante.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social art.174

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.3 , art.97 , art.101

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

SENTENCIA: EFECTOS

Desestimatoria

SEGURIDAD SOCIAL

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Viudedad

En general

Cónyuge causante

Cónyuge beneficiario

Efectos del divorcio

Derecho a la prestación

Existencia de doble beneficiario

Convivencia

Compatibilidad

Extinción

FICHA TÉCNICA

Favorable a: INSS, Tesorería General de la Seguridad Social; Desfavorable a: Beneficiario de prestación

Procedimiento: Suplicación; seguridad social

Legislación

Aplica art.174 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Aplica art.3, art.97, art.101 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 40/2007 de 4 diciembre 2007. Medidas en materia de Seguridad Social

Cita Ley 15/2005 de 8 julio 2005. Modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º.- D. Gabriel, nacido el 2 de noviembre de 1.945 y afiliado a la Seguridad Social con el número NUM000, contrajo matrimonio con Dª Justa el día 29 de abril de 1.973, falleciendo el día 2 de abril de 2.008 cuando percibía una pensión de incapacidad permanente con una base reguladora de 630,25 euros.

2º.- En el año 2.004 la actora presentó demanda de separación, solicitando la adopción de medidas provisionales, dando lugar a los autos 436/2.004, dictándose auto el día 28 de mayo de 2.004 en el que se acordó la separación provisional de los cónyuges, se declararon revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiese otorgado al otro y fijando que el uso y disfrute del domicilio conyugal así como el del mobiliario y ajuar doméstico se atribuía a la esposa por representar el interés más necesitado de protección y estableciendo que los créditos hipotecario y personal de carácter ganancial serán abonados por ambos cónyuges al 50%. En fecha 23 de julio de 2.007 recayó sentencia que decretó la separación legal de los cónyuges y se atribuyó el uso y disfrute del domicilio familiar así como el ajuar doméstico y mobiliario a la esposa hasta la liquidación de la sociedad de gananciales y fijando que los créditos, hipotecario y personal, de carácter ganancial, serán abonados por ambos cónyuges al 50%. Por auto de 3 de diciembre de 2.007 se despachó ejecución embargando la pensión de Gabriel para hacer frente a esos créditos.

3º.- La demandante había formulado contra su esposo una denuncia por malos tratos en el año 1.996 y otras dos en el año 2.004.

4º.- El día 22 de abril de 2.008 presenta la actora solicitud de pensión de viudedad recayendo resolución de 23 de abril de 2.008 en la que se deniega el acceso a la pensión de viudedad derivada del fallecimiento de Gabriel, al tener la condición de separada legal y no ser acreedora, de acuerdo con la sentencia judicial, de pensión compensatoria alguna que se extinguiera al fallecimiento del causante.

5º.- Formulada reclamación previa recayó resolución el día 18 de junio por la que se desestimaba la misma.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la parte demandante, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Frente a la sentencia de instancia que, desestimando la demanda, confirmó la resolución administrativa que denegó las prestaciones muerte y supervivencia solicitadas por la actora, se alza en suplicación su representación letrada y, al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 abril EDL 1995/13689, pretende su revocación y, en definitiva, la estimación de la demanda, denunciando como infringido, por interpretación errónea, el art. 174 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443, texto refundido aprobado por R.D-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con el art. 3.1 del Código civil EDL 1889/1.

Considera el recurrente que el texto del precepto legal citado, por el que regula el derecho de acceder a la prestación de viudedad a aquellos cónyuges que se encontrasen separados o divorciados de los trabajadores causantes, no viene a exigir la existencia de una pensión compensatoria en vigor a la fecha del fallecimiento de aquel, sino que lo que establece es la incompatibilidad entre la prestación de viudedad y la pensión compensatoria, de tal manera que si se accede a la prestación de la Seguridad Social se extinguirá la pensión compensatoria.

El art. 174.2 de la LGSS EDL 1994/16443, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social EDL 2007/211483, determina que "en los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante".

Dicha ley tenía por objeto o fin, conforme se nos dice en la exposición de motivos, dar adecuado soporte normativo a una parte de los compromisos relativos a la acción protectora incluidos en el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en el marco de la Declaración para el Diálogo Social de 8 de julio de 2004; estos compromisos, en el ámbito de la Seguridad Social, afectaban a las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.

Esta última prestación, que es la que es objeto de análisis en el presente procedimiento, aparte de extender el tratamiento seguido para la viudedad a las parejas de hecho, equiparándolas a las matrimoniales, o la creación de una nueva prestación temporal de viudedad, supedita la adquisición del derecho a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas, condicionando su acceso, a la extinción de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1, en otras palabras, excluyó como posibles beneficiarias de una pensión de viudedad a las personas divorciadas o separadas judicialmente que, al tiempo del fallecimiento del causante, no sean acreedoras de pensión compensatoria, pues en tal caso no hay ingresos que sustituir o una necesidad que cubrir mediante al pensión de viudedad.

No se esta aquí, por tanto, ante un supuesto de incompatibilidad, como pretende el recurrente, entre la pensión compensatoria y la pensión de viudedad. La pensión compensatoria no es una especie de renta vitalicia derivada del matrimonio, sino un derecho relativo, condicional, circunstancial y limitado en el tiempo, con el que se trata de corregir un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en relación con la posición del otro o, como afirma Diez Picazo, una situación en que tras la crisis uno de los cónyuges sale económicamente mejor y otro peor parado, y conforme determina el primer párrafo del art. 101 del Código civil EDL 1889/1 que "el derecho a la pensión

se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona"; aunque obviamente existen también otras eventualidades que provocan el mismo efecto extintivo, como son por ejemplo la renuncia del beneficiario o el fallecimiento del propio cónyuge acreedor y, de modo particular, en el caso de que los cónyuges o la sentencia se haya pronunciado a favor de la fijación de una pensión de carácter temporal.

Es cierto que el segundo párrafo del art. 101 del Código civil EDL 1889/1 establece que "el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del (cónyuge) deudor", pues sus herederos habrán de seguirla afrontando. Sin embargo, la continuidad de la obligación de prestación periódica puede verse afectada si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara los derechos de los herederos en la legítima, pues en tal caso, los herederos del cónyuge deudor podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de la pensión.

Por el contrario la pensión de viudedad lo que persigue es subvenir una concreta situación de necesidad derivada de la falta de aportación de ingresos de uno de los miembros de la unidad económica familiar; de ahí la exigencia de que quede extinguida la pensión compensatoria por fallecimiento del causante, pues es tal circunstancia lo que justifica el mecanismo de la protección que dispensa la pensión.

Por tanto, la condición de percibir la pensión compensatoria y perderla por causa de muerte del obligado al pago es lo que permite justificar una cierta dependencia económica del cónyuge separado o del excónyuge divorciado respecto del fallecido, y es la desaparición o pérdida de este derecho a la pensión con la muerte del causante el motivo que justifica y da ocasión a que se active la protección social a través del mecanismo de la pensión de supervivencia; pero si tal pensión no existió, como es el caso, o bien ha vencido el plazo para el que se estableció al compensación con carácter previo al fallecimiento, tal como expresamente se prevé en el art. 97 del Código civil EDL 1889/1, tras la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 julio EDL 2005/83414, el derecho a la pensión de la Seguridad no llega a nacer por no reunir el beneficiario uno de los requisitos necesarios para ello.

Todo lo cual determina el fracaso del recurso, por las razones que se acaban de exponer, y la confirmación de la Resolución impugnada por la que se desestimo la pretensión actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por representación Letrada de D^a Justa contra la sentencia de 5 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo en los autos núm. 493/08, seguidos a su instancia contra Entidad Gestora, Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería General de la Seguridad Social, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para unificación de doctrina, para ante la Sala de Lo Social del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33044340012009100458